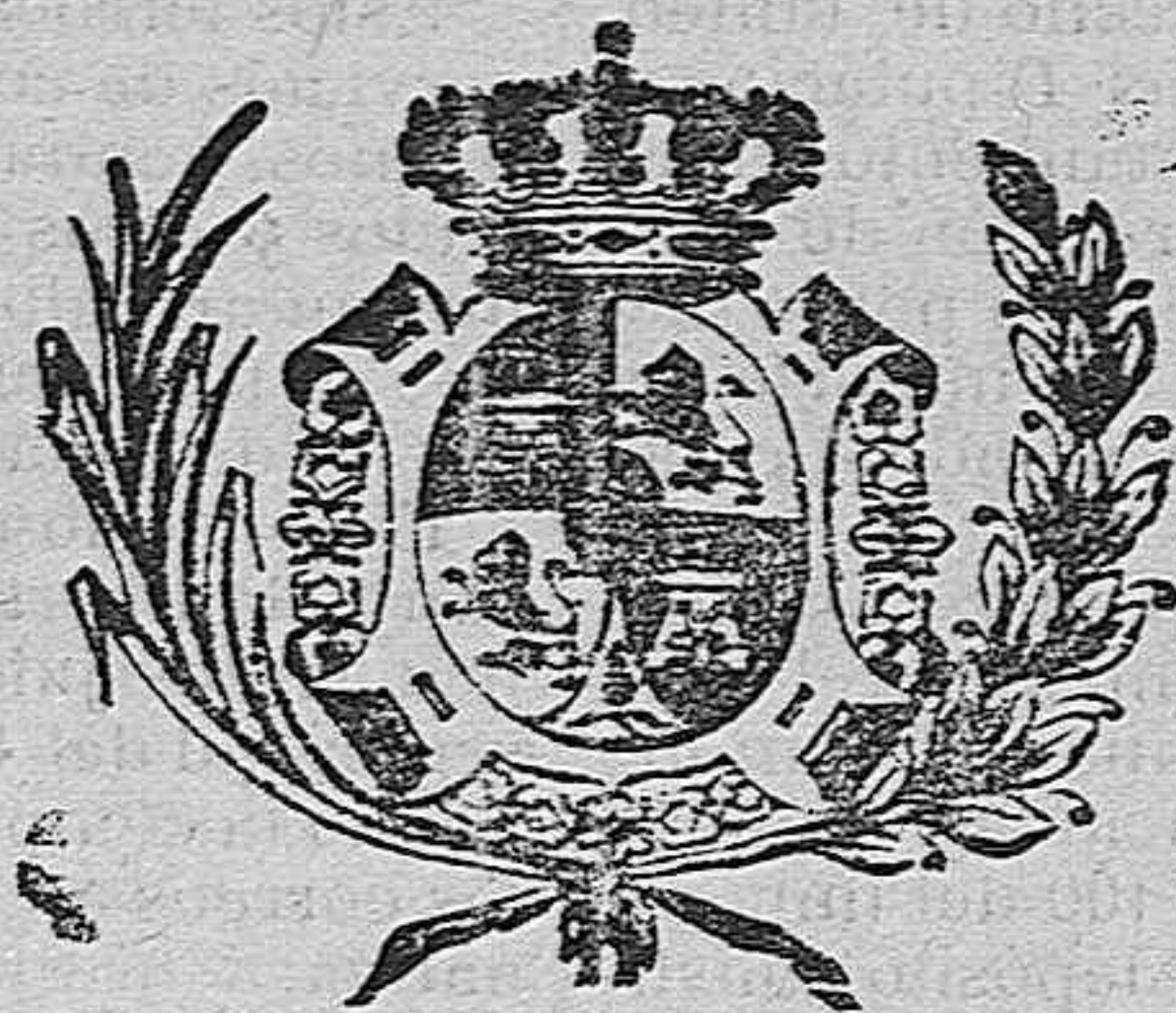


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura. C. Caballero 6

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 109 de 18 Abril.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º Se consideran ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público con motor mecánico de cualquier clase que se concedan en adelante y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividen en dos categorías, según reciban ó no garantía de interés por el Estado.

Se consideran ferrocarriles estratégicos aquellos que, con independencia del servicio que presten á otros intereses generales, atiendan directamente á necesidades ó conveniencias de la defensa nacional.

El plazo de concesión de todos estos ferrocarriles no podrá exceder de noventa y nueve años.

Art. 2.º Los ferrocarriles mencionados en el artículo anterior serán considerados como de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de los viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación al aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, as Provincia y los Municipios, pre-

via la correspondiente concesión, que se otorgará siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios concedidos por el artículo 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Para la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos ferrocarriles se observarán los preceptos de la ley de 31 de Enero de 1907.

Las Empresas de estos ferrocarriles podrán utilizar en su propio provecho para el servicio del público el telegrafo y el teléfono donden no los hubiere del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios podrán, previa autorización del Gobierno, transferir sus derechos, quedando sujeto el que los adquiriera en los mismos términos y con idénticas garantías al cumplimiento de las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción ó explotación de los ferrocarriles comprendidos en esta ley, tendrán su domicilio en España y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.º Estos ferrocarriles quedarán sometidos á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración del orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin indemnización de ningún género, pudiendo también utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Durante la construcción y explotación, el Gobierno tomará las medidas convenientes para asegurar la solidez y estabilidad de las obras y el material de estos ferrocarriles, y ejercerán la inspección necesaria para que la explotación se realice en las debidas condiciones de seguridad, higiene y comodidad, sin perjuicio de cuanto pueda disponerse en la ley de Policía de estas líneas.

Art. 7.º Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso establecida ó no se ultimen en el periodo señalado, ó no se explote la línea de la manera determinada en los pliegos de condiciones de la concesión, caducará ésta, con pérdida de la fianza si no estuviere de devuelta.

El expediente que al efecto se instruyan se limitará á hacer constar cualesquiera de los hechos señalados como causa de caducidad en el párrafo anterior, y se resolverá

con audiencia del concesionario y previo informe del Consejo de Obras públicas y el de Estado.

Art. 8.º Declarada la caducidad, el Ministerio de Fomento se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiere lugar á ello.

Art. 9.º Si al declarar la caducidad no se hubieren comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que se hubieren efectuado algunas obras, ó todas ellas, la concesión se sacará á subasta por término de sesenta días, y se adjudicará al mejor postor. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según tasación, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación existentes, deducidos los auxilios prestados al concesionario por el Estado, las Provincias ó los Municipios en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el ferrocarril estuviere en explotación, se tendrá en cuenta, para tasarlo, su valor industrial de presente y de porvenir.

La tasación se practicará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos designados por el Ministerio de Fomento y un perito nombrado por el concesionario.

Si la subasta quedare desierta, se anunciará una segunda y última por término de cuarenta días, con rebaja de la tercera parte del tipo de tasación.

Art. 10. Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, se adjudicará la concesión al mejor postor, el cual depositará la fianza fijada en los anuncios, siendo aplicables al nuevo concesionario los preceptos de esta ley, y entendiéndose subrogado al anterior en todos los derechos y obligaciones no modificadas en el mismo número.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta y los hechos por el Estado para continuar la explotación, entregándose el resto al primitivo concesionario.

En caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras y materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 11. Cuando el concesionario justifique la imposibilidad de comenzar ó terminar las obras dentro

de los plazos fijados, el Gobierno previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá prorrogarlo por tiempo que no exceda de la tercera parte de su respectiva duración.

Cualquiera otra prórroga solo podrá ser concedida por medio de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar para dejar de cumplir sus compromisos las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la consignada en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de utilizar carreteras ú otras obras que se hayan supuesto aprovechables.

Art. 12. Al terminar el plazo de concesión, el Estado entrará en posesión de las líneas, con todas sus dependencias y el goce completo del derecho de explotación.

A este fin se practicará con tres años de antelación un reconocimiento general en la línea por los Ingenieros del Estado, y el Ministro de Fomento, en vista de su dictamen, ordenará lo preciso para que las obras, edificios y material se encuentren en buen estado el día de su reversión.

Si el concesionario se negare á cumplir las órdenes dictadas al afecto, el Ministro dispondrá su ejecución por cuenta de la Empresa, embargando, si fuere preciso, los productos de la explotación.

Art. 13. Ninguna concesión constituye monopolio, no pudiendo, por tanto, dar lugar á reclamación el otorgamiento de otras de ferrocarriles, caminos, canales de navegación, etc.

Art. 14. Las disposiciones de la legislación de ferrocarriles de interés general, entre los que se declaran comprendidos los secundarios y los estratégicos, se aplicarán á éstos en cuanto no estén modificadas por la presente ley.

#### CAPITULO II

De los Ferrocarriles secundarios, con garantía de interés por el Estado.

Art. 15. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan único resultante de la reunión de los dos aprobados por los Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre de 1905. Este plan general se publicará como apéndice de la presente ley.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro, salvo aquellos casos en que el Gobierno estime conveniente modificarla.



Art. 16. El Gobierno, á instancia de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos interesados, podrá adicionar al plan de ferrocarriles secundarios, previa audiencia del Consejo de Obras públicas, aquellas líneas que consideren de interés general.

Art. 17. El Estado, á partir del mes siguiente al del comienzo de la explotación de cada una de las secciones, y por todo el tiempo que resulte de la subasta, garantizará un interés, que no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital correspondiente á la construcción, con arreglo al proyecto aprobado por el Gobierno como base de la concesión.

Art. 18. Si durante tres años consecutivos el producto líquido de la explotación excediere del 6 por 100, el concesionario reintegrará al Estado el importe de las cantidades recibidas en garantía del interés, mediante la entrega de la tercera parte del exceso que obtenga, á partir del cuarto año en que se haga la liquidación con un beneficio neto superior al 6 por 100.

Art. 19. Para los efectos de la garantía del interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos, uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable se fijarán por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio para la subasta de la concesión.

Una vez otorgada ésta, no podrán elevarse con motivo alguno durante todo el tiempo del compromiso entre el concesionario y el Estado las cifras de los gastos de explotación.

Art. 20. Si diez años después de comenzar la explotación de una línea fuera necesario todavía que el Estado satisficiera toda ó parte de la garantía del interés, el Gobierno podrá nombrar un Delegado que intervenga en la dirección y explotación.

Este Delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan, cuando menos, durante tres años, un 5 por 100.

Art. 21. Cualquier particular ó entidad puede tomar la iniciativa para el estudio de estas líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación y de las tarifas máximas.

Recibido dicho estudio, el Ministerio de Fomento abrirá concurso para que puedan presentarse otros en el plazo máximo de sesenta días.

El proyecto que el Gobierno apruebe previo informe del Consejo de Obras públicas, servirá de base para la subasta, que se anunciará con dos meses de anticipación.

Al aprobarse el estudio de cada línea se fijarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio.

Art. 22. La subasta versará sobre el capital á garantir, la cuantía del interés, los plazos de la concesión y de la garantía y la mejora del coeficiente de explotación.

El dueño del proyecto tendrá derecho al tanteo en la subasta ó al pago de dicho proyecto por el concesionario, según tasación, que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Cuando el dueño del proyecto no

hiciera uso del derecho de tanteo, podrán ejercitarlo las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción de la línea, siempre que rebajen por lo menos el 20 por 100 del importe del interés, garantizado al adjudicatario.

No podrán ser expedidos los títulos de la concesión mientras el concesionario no garantice el cumplimiento de sus obligaciones, aumentando hasta el 5 por 100 del importe del presupuesto el depósito constituido para tomar parte en la subasta. Si el concesionario dejare transcurrir treinta días sin completar dicho depósito, se dejará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza, y se anunciará de nuevo la subasta de la concesión por el término de cuarenta días.

El depósito del 5 por 100 del presupuesto será devuelto cuando estén ejecutadas obras por el doble de su valor.

Art. 23. La tarifa general máxima de precios, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación, no podrán ser modificadas sin aprobación del Gobierno.

Mientras el Estado abonare en todo ó en parte el interés á que por la subasta se hubiere obligado, se reserva el derecho á fijar, oyendo al concesionario, las tarifas máximas para el transporte de minerales, aves, ganados, y, en general, de productos alimenticios, abonos y semillas.

Los concesionarios de estos ferrocarriles quedan sometidos á la revisión de las tarifas, con arreglo al art. 49 de la ley general de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 24. Se reservará un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición se someterán á la aprobación del Gobierno. Los demás trenes se organizarán sin más limitaciones que las de la Policía de seguridad.

Los servicios del Estado se prestarán con arreglo á la tarifa especial fijada en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 25. El Gobierno podrá utilizar la explotación de una parte de la línea, aun cuando ésta no se halle totalmente terminada, siempre que no resulte comprometida la seguridad.

Art. 26. Cualquier ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios subvencionados con la garantía del interés podrá ser concedido en las mismas condiciones de las líneas no subvencionadas á que se refiere el capítulo III, siempre que así se solicite antes del anuncio de la subasta.

CAPITULO III

De los ferrocarriles secundarios, sin garantía de interés por el Estado.

Art. 27. Se consideran ferrocarriles de esta clase, cualquiera que sea el ancho de la vía que se fije por el concesionario, los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico ni garantía de interés por el Estado.

Su concesión se otorgará por el Ministerio de Fomento con arreglo á esta ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado ó corporativo, se someterá á la aprobación de las Cortes.

Art. 23. Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas, poniéndolas en conocimiento del Gobierno y dándoles publicidad con quince días de anticipación, por lo menos, á la fecha en que hayan de regir.

Estos ferrocarriles prestarán los servicios de correos, telegrafos, teléfonos, conducción de presos y penados y otros transportes del Estado con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión.

El concesionario podrá organizar con toda libertad el servicio de trenes, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito, pero sometiendo la composición y marcha de los correos á la aprobación gubernativa.

Art. 29. Para solicitar la concesión de estos ferrocarriles se dirigirá al Ministro de Fomento una instancia, acompañada del proyecto de la línea, que constará:

A. De una Memoria explicativa del objeto y ventajas de la obra y de las razones que abonan el trazado elegido.

B. De un plano y un perfil longitudinal de la línea.

C. De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios.

D. De una apreciación alzada del coste del establecimiento.

Cuando en la solicitud de concesión se pretenda alguno de los beneficios expresados en el art. 2.º, se acompañará también el documento que acredite el depósito en garantía de la petición del 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra.

Art. 30. En los casos en que se pretendan los beneficios indicados en el párrafo último del artículo anterior, al otorgarse cada concesión se fijarán los plazos de comienzo y término de las obras y la fórmula de progreso de éstas, ó sea la cantidad de obra que deba ejecutarse en cada periodo, aumentándose el depósito hasta el 3 por 100 del presupuesto total, como fianza para el cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

Si el concesionario deja transcurrir treinta días desde que se le notifique la concesión sin completar dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de su instancia y todos sus derechos á la concesión solicitada.

La garantía del 3 por 100 del presupuesto será devuelta cuando estén ejecutadas obras por el doble de su valor.

Art. 31. Queda el Gobierno facultado para otorgar á los ferrocarriles económicos concedidos con anterioridad, ó cuya concesión estuviera tramitándose al promulgarse la presente ley, los beneficios que determina el art. 2.º, exceptuando la excepción de impuestos, siempre que los interesados se sometan á las obligaciones establecidas por esta misma ley para los ferrocarriles secundarios no subvencionados, sin que puedan obtener en caso alguno garantía de interés ni subvención de ningún género por el Estado.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Por Real decreto de 24 de Febrero último se aprobaron las tarifas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y 1.º de la ley de 3 de Enero de 1907. El art. 2.º de dicho Real decreto encomendó al Ministerio de Hacienda la redacción del Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, y en cumplimiento

del mismo, el referido Centro ha dictado la Real orden de 6 de los corrientes, regulando el servicio, en cuanto toca á su especial competencia.

Corresponde ahora al Ministerio de la Gobernación cumplir, por lo que á él atañe, el precitado art. 2.º, estableciendo las reglas á que han de sujetarse los funcionarios de Sanidad para liquidar con el público, y entre ellos mismos los derechos sanitarios á que las tarifas se refieren, y al indicado efecto;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los derechos sanitarios por servicios provinciales y municipales del interior que se fijan en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último servirán para atender á los gastos de personal y material de aquellos servicios en la proporción de un 75 por 100, y el 25 por 100 restante constituirá un crédito especial á los efectos del artículo 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

2.º Los derechos sanitarios se liquidarán por el funcionario de Sanidad á quien corresponda prestar el servicio con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en lo sucesivo se dicten, con aplicación estricta de las tarifas al caso concreto respectivo.

La liquidación se hará efectiva mediante la entrega por los interesados al funcionario que haya prestado el servicio del pliego ó pliegos de papel de pagos al Estado que se emplea para el abono de matrículas multas y demás que completen el importe de la cantidad en que esté tasado el servicio.

3.º El funcionario de Sanidad que liquide cualquier concepto de los comprendidos en las tarifas, exigirá al interesado la entrega del referido papel de pagos, y consignará, tanto en la parte llamada superior como en la inferior del mismo, manuscrita, ó usando al efecto un cajetín, que podrá estar preparado de antemano con los espacios que hayan de llenarse, la nota ó diligencia siguiente:

Sanidad interior.

Provincia de....., Ayuntamiento de..... D..... ha satisfecho al Estado..... pesetas..... céntimos por el concepto....., que he liquidado conforme al núm..... de la tarifa..... de honorarios y derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero de 1908. Fecha, expresión del cargo, de Inspector, Subdelegado, Inspector municipal, etc., del funcionario; firma entera de éste y sello, si lo hubiere.

4.º Si el pago del servicio por el interesado hubiere de hacerse con más de un pliego, sólo el de precio más elevado se requisitará en la forma expuesta en la disposición anterior, y en los demás llevarán únicamente en sus mitades superior é inferior la siguiente nota:

«Complemento al pago á que se refiere el pliego serie....., núm.....»

Fecha, cargo y firma del funcionario.

5.º Hecho esto, se cortarán por su tálón las dos partes de que consta cada pliego de papel de pagos, y se entregará la llamada superior al interesado para que le sirva de justificante de haber efectuado el pago.

6.º El Subdelegado, el Inspector municipal ó funcionario de Sanidad que hubiera practicado un servicio, remitirá, por fin de cada mes, á la Inspección provincial respectiva las mitades inferiores del papel correspondiente á las cantidades que haya liquidado, acompañándolas de una factura duplicada, que exprese el número de pliegos de ca-



da clase que remita y su valor total en pesetas; y la Inspección provincial le devolverá, por el primer correo, un ejemplar de la factura, con su «Recibi».

Las Inspecciones provinciales, atendiendo a la facilidad de comunicaciones, distancias, etc., fijarán a cada uno de los funcionarios de Sanidad de su provincia el plazo dentro del cual habrán de remitirle la relación correspondiente.

7.º Las Inspecciones sanitarias provinciales presentarán por fin de cada mes a las respectivas Delegaciones de Hacienda dichas mitades relacionadas en doble factura, para que estas oficinas efectúen la devolución al Inspector provincial de 75 por 100, que ha de dedicarse al pago de atenciones del personal sanitario, cumpliendo dichas Delegaciones y el Inspector provincial las disposiciones de la Real orden de 6 de los corrientes, dictada por el Ministerio de Hacienda.

Una de las expresadas facturas, sellada por la Delegación, la remitirá el Inspector provincial, por el primer correo, a la Inspección general de Sanidad interior, donde se archivará.

8.º Obtenido y hecho efectivo por el Inspector provincial el 75 por 100 de los ingresos sanitarios liquidados durante el mes, dicho funcionario separará el 5 por 100 de la cantidad cobrada, aplicándola al pago de sus derechos, con arreglo al concepto 19 y disposición general 5.ª de las tarifas precitadas.

El 70 por 100 restante lo pagará, descontando del mismo el importe del giro, cuanto éste fuese preciso, al respectivo funcionario que hubiese practicado el servicio, recogiendo del mismo el oportuno recibo.

El precitado pago a los funcionarios lo realizará el Inspector provincial, bien directamente ó por giro, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes al en que él haya hecho efectivo el pago por la Hacienda del 75 por 100 que ha de distribuirse.

La negligencia ó morosidad en el cumplimiento de esta obligación, una vez acreditada, constituirá, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal correspondiente, falta grave a los efectos del art. 49 de la Instrucción general de Sanidad.

Los Inspectores provinciales comunicarán a la Inspección general de Sanidad interior, por el primer correo siguiente a la conclusión del plazo de quince días prefijado, que han satisfecho a los funcionarios de Sanidad de su provincia la parte que les corresponda de los derechos que hubiesen liquidado a cada uno de éstos, ó la causa justificada que le haya impedido realizar el pago.

9.º Los gastos de material y de instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios se acordarán y pagarán con cargo al crédito que abrirá la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, conforme al art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907 y disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden de 6 de los corrientes.

Los expedientes para la aprobación de los presupuestos, a los cuales hayan de ajustarse esos gastos acordados, los formularán las Juntas provinciales, y los remitirán a la Inspección general de Sanidad interior, la que, si los encuentra convenientes y acomodados a los preceptos que rigen en materia sanitaria y de contratación de servicios públicos, previo dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, propondrá al Ministro la resolución oportuna para que se expida por la Ordenación

general de pagos, con cargo al crédito a que se refiere el párrafo anterior, el correspondiente mandamiento de pago a favor del Habilitado que al efecto designe el Gobernador de la provincia donde haya de verificarse el gasto; cuyo Habilitado satisfará directamente lo que corresponda a cada uno de los contratistas ó proveedores del material, dando cuenta a la Junta provincial de Sanidad y al Gobernador respectivo. Esta Autoridad, con el debido informe, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva.

10. Si una vez hecha la liquidación de los derechos por el funcionario competente no le fueran satisfechos cual corresponde, expedirá dicho funcionario la certificación de descubierto y se procederá al cobro por la vía de apremio.

11. Cuando la liquidación del servicio hecho por el funcionario de Sanidad fuere impugnada, ya por su intervención indebida, ya por aplicación impropia de algún concepto de la tarifa, la resolución del caso corresponderá al Gobernador, oyendo al interesado y al funcionario liquidador, y además a la Inspección y Juntas provinciales de Sanidad. Mientras esta resolución no se dicte, el pago quedará en suspenso.

En igual forma resolverá el Gobernador sobre las reclamaciones que interpongan los funcionarios de Sanidad contra el Inspector provincial por falta de cumplimiento, por parte de este, de la disposición 8.ª

Contra el acuerdo gubernativo, en ambos casos, procederá el recurso de alzada dentro del término de diez días ante el Ministro de la Gobernación.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta Real orden se publique sin demora en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 106 de 15 Abril.)

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se comunica a éste de la Gobernación, con fecha 25 de Enero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos no consigna crédito para el pago de las atenciones del personal administrativos de las Escuelas Normales de Maestros de Alicante, Burgos, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Málaga, Murcia y Pontevedra; y teniendo en cuenta la ineludible obligación que las Diputaciones tienen de sufragar estos gastos, así como los que produzcan los alquileres y sostenimiento de los locales que ocupan dichas Normales;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el presente ejercicio económico las Diputaciones de las provincias citadas, en vez de ingresar en el Tesoro público las cantidades correspondientes a las referidas atenciones, las abonen directamente, con arreglo a las siguientes plantillas: Escribiente, 999 pesetas; Conserje, 750 pesetas; Ordenanza portero, 550 pesetas.»

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1908.—Cierva.—Sres. Gobernadores civiles de Alicante, Burgos, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Málaga, Murcia y Pontevedra.

## REAL ORDEN CIRCULAR

Vista una instancia elevada a este Centro por D. José Saunde, Veterinario habilitado de la Estación sanitaria del puerto de la Coruña, en la que solicita se dicte una disposición que determine las atribuciones y deberes que, respecto al reconocimiento de los ganados que hayan de ser transportados por vía terrestre ó marítima desde los puertos y fronteras, corresponden a los Veterinarios de su clase, marcándose la oportuna distinción entre sus servicios y los que pertenezcan a los Inspectores de Higiene pecuaria dependientes del Ministerio de Fomento:

Vistos los artículos 33, 194 y 201 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, el 151 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 y 191 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido determinar que, con arreglo a los referidos preceptos legales, no derogados por ninguna disposición de fecha posterior, corresponde a los Veterinarios habilitados que en las Estaciones de los puertos presten servicio, en virtud de nombramiento hecho a su favor, con arreglo al artículo 33 del Reglamento mencionado:

1.º El reconocimiento sanitario de los ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio ó de cerda, como de otras especies animales que por el puerto respectivo sean importados ó exportados.

2.º La inspección de los lugares de las estaciones, docks ó almacenes que aquellos ganados hayan de ocupar, así como la del material movable, marítimo ó terrestre, en que deban ser transportados, y su desinfección antes de ser embarcados; y

3.º Que estos reconocimientos sanitarios deberá efectuarlos a la llegada ó salida del ganado, no repitiéndolos en el primer caso y en circunstancias normales, cuando reconocidos a su arribada sean inmediatamente reexpedidos por vía terrestre ó marítima y hayan permanecido aislados, y siempre teniendo en cuenta las disposiciones dictadas ó que se dicten por este Ministerio, en cumplimiento de la ley de Sanidad que regula estos servicios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1908.—Cierva.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 107 de 16 de Abril.)

Subsecretaria.—Sanidad exterior.

## CIRCULAR

En debido cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se convoca a concurso entre el personal técnico activo de la Sección 3.ª del Cuerpo de Sanidad exterior para proveer la plaza de Director Médico de la Estación sanitaria de primera clase del puerto de Málaga é Inspector del distrito sanitario del mismo nombre, dotada con el haber anual de 5000 pesetas.

A las vacantes que resulten hasta la de Oficial de Administración civil de primera clase, con 3.500 pesetas, podrán aspirar los individuos incluidos en el escalafón de activos que vengan desempeñando plazas cuyos sueldo no sean inferiores al de 3.000 pesetas.

Los interesados deberán dirigir sus solicitudes a este Ministerio en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta circular en la «Gaceta de Madrid», expre-

sando en aquéllas, y en relación ordenada, el cargo ó cargos que con preferencia deseen.

Madrid 13 de Abril de 1908.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

## Inspección general de Sanidad exterior.

Vistas las diferentes consultas dirigidas a este Ministerio por las Direcciones de Sanidad y Subdelegados de Veterinaria de los puertos, solicitando se aclare el sentido de la Real orden de 8 de Enero de 1906, al disponer que los honorarios que devengarán los Profesores Veterinarios por los reconocimientos de animales procedentes del extranjero ó que se exporten a éste serán 15 pesetas por partida ó buque;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración a la Real orden de 8 de Enero de 1906, que los honorarios de 15 pesetas asignados a los Profesores Veterinarios en dicha Real orden por los reconocimientos que practiquen de ganados que se exporten al extranjero, ó de éste se importen a nuestro país, deberán entenderse por cada partida de ganado, sea cualquiera el número de cabezas de que se componga, interpretándose la frase disyuntiva «ó buque» cuando éste transporte una sola partida de ganado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1908.—Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 106 de 15 de Abril.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Lengua y Literatura española, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley Instrucción pública que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Abril de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 107 de 16 Abril.)



En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la plaza de Profesor numerario de Metalurgia, Electroquímica y Análisis químico, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Gijón, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Profesores numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de Escuela de igual grado, sea cualquiera su antigüedad, y los de elemental que cuenten cuatro años de servicios en esta categoría, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, debiendo hallarse unos y otros en posesión del título profesional.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Abril de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 103 de 12 de Abril.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 783.

OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS INUNDACIONES en las PROVINCIAS DE LEVANTE

Don José López Morote, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto solicitando autorización para el alumbramiento de aguas subterráneas en el Cabezo del Botero, término municipal de Totana, dentro del perímetro de las minas «Casualidad» y «Triunfo», de la Sociedad mineralúrgica totanera. El aprovechamiento de las aguas ha de ser para riegos.

Se propone la construcción de una galería de ciento cincuenta metros de longitud 1'6 metros de alto y 1'20 de ancho. En el suelo de esta galería que irá revestida de mampostería hidráulica, se formará una cuneta para recoger las aguas y darles salida al barranco.

La zona en que ha de ejecutarse dicha obra está comprendida en terrenos de dominio público y dentro del perímetro de las minas citadas.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de la instrucción aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883, para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas y demás disposiciones vigentes, se anuncia dicha petición en este periódico oficial, para que en su caso puedan producirse contra lo solicitado las reclamaciones que se consideren pertinentes en el plazo de 30 días contados desde la fecha del presente número, en el cual plazo quedará de manifiesto el proyecto respectivo en las oficinas de la sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia,

situadas en la Jefatura de Obras públicas.

Murcia 10 de Abril de 1908.

El Gobernador,  
**Carlos Barroso.**

Número 812.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.713.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Florencio Jimeno Viruete, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *La Seis*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado El Garbancillar; lindando por Norte con las minas «Las Cenizas» y «Tricornio»; por el Este con esta última y registro «Adán»; por el S. con la llamada «Medio Mundo», y por el O. con «Ángel»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la referida mina «Tricornio», número 7.486; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección O. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda N. 100; segunda a tercera O. 200; tercera a cuarta S. 500; cuarta a quinta E. 600; quinta a sexta N. 200; sexta a séptima O. 300, y séptima a punto de partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Abril de 1908.—Antonio Belmar.

Número 814.

#### 4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Espartos.—Blanca.

#### Anuncio.

El día 6 de Mayo próximo y hora de las diez, tendrá lugar ante el Alcalde de Blanca y en el sitio de costumbre la quinta subasta para el arriendo del aprovechamiento de cuatro mil quintales métricos de esparto, que se calculan puede producir durante el presente año forestal de 1907 a 1908, el monte «Sierra de la Pila», propiedad del citado pueblo, bajo el tipo de tasación de tres mil pesetas, rigiendo para los actos de subasta y para la ejecución del aprovechamiento las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en este Boletín oficial del día 1.º de Agosto último.

Murcia 15 de Abril de 1908.—El Inspector, P. O., Francisco Mira.

## Sexta sección.

Número 802.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNIÓN

#### Edicto.

Relación de los individuos que componen la Junta local de primera enseñanza de esta ciudad, con expresión de los que pertenecen a cada una de las dos secciones en que se ha dividido, conforme al art. 3.º del Real decreto de 7 de Febrero último.

#### Junta local de 1.ª enseñanza.

- D. Jacinto Conesa García, Alcalde Presidente.  
Ponciano Maestre Pérez, Inspector municipal de Sanidad.  
Pablo Martínez Miras, Concejal.  
Julían Pujol Escriu, id.  
Juan Cárcelos López, cura párroco.  
Bibiano Perona Jiménez, Maestro público.  
José Valverde Rodríguez, Maestro privado.  
Francisco Barado de Egea, padre de familia.  
Pedro Gómez Marin, id.  
D.ª Amparo Calzada Bocio de Barado, madre de familia.  
Julia Bonaplata Godoy de Gómez, id.

#### Sección protectora de la enseñanza

- D. Juan Cárcelos López.  
Bibiano Perona Jiménez.  
José Valverde Rodríguez.  
Francisco Barado de Egea.  
Pedro Gómez Marin.  
D. Amparo Calzada Bocio de Barado.  
Julia Bonaplata Godoy.

#### Sección de vigilancia.

- D. Jacinto Conesa García, Alcalde Presidente.  
Ponciano Maestre Pérez.  
Pablo Martínez Miras.  
Julían Pujol Escriu.

La Unión 10 de Abril de 1908.—El Alcalde, Jacinto Conesa.—El Secretario, Gregorio Martínez.

Número 805.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

#### Edicto.

Don José Conesa Baño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Junta local de primera enseñanza de esta población, ha quedado constituida en la siguiente forma:

#### Alcalde Presidente.

- D. José Conesa Baño.

#### Vocales.

- D. Mariano Sánchez Victoria, Concejal.  
Aquilino Ruiz Martínez, id.  
Antonio García García, Inspector Sanidad.  
Ramón Gelabert Macías, Farmacéutico.  
Tomás Cerdán Martínez, padre de familia.  
Tomás Martínez Fenoll, id.  
D.ª Josefa Aroca del Barrio, madre de familia.  
Trinidad Garre Rex, id.  
D. Vicente Espasa Sánchez, Cura párroco.

Secretario.

D. Víctor Pérez Pérez, que lo es del Ayuntamiento.

Delegados.

- D. Francisco Nieto Cañavate, de Hortichuela.  
José Mateo Bastida, de Hoya Morena.  
José Grifán Querada, Presbítero, de Dolores.  
Gregorio Garre Marin, de Camachos.  
Jesús Massa López, Presbítero, Balsicas.  
Eulogio Sánchez Garre, de San Cayetano.  
Alfonso Ferez Hernández, Presbítero, Roldán.  
Vicente Armero Saura, Roldán.  
Antonio Inglés Saura, Gimignano.

Lo que se anuncia para conocimiento del vecindario y a los efectos de los artículos 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Pacheco 1.º de Abril de 1908.—P. E., Mariano Valdés.

## Anuncios.

### CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNIÓN, AGUILA, ORIHUELA, MAZARRÓN Y CIEZA

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 4 DE ABRIL DE 1908

Saldo anterior. . . . .	Pts.	7.303.733'09
Imposiciones durante la semana. . . . .		183.904'12
Suma. . . . .		7.487.637'21
Reintegros. . . . .		449.092'38
Saldo. . . . .		7.038.534'83

### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, al presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández